

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL PRINCIPIO DE FINALIDAD EN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES
(BOLETÍN N° 7.392-03).

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
“PROYECTO DE LEY: Artículo 1º.- Respecto al tratamiento de datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial a que se refiere el Título III de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, deberá respetarse el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales, el que será exclusivamente la evaluación de riesgo comercial y para el proceso de crédito. La comunicación de esta clase de datos sólo podrá efectuarse al comercio establecido, para el proceso de crédito, y a las entidades que participen de la evaluación de riesgo y para ese sólo fin. En ningún caso se podrá exigir esta información en los procesos de selección personal, admisión pre- escolar, escolar o de educación superior, atención médica de urgencia o postulación a un		“PROYECTO DE LEY: Artículo 1º.- Respecto al tratamiento de datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial a que se refiere el Título III de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, deberá respetarse el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales, el que será exclusivamente la evaluación de riesgo comercial y para el proceso de crédito. La comunicación de esta clase de datos sólo podrá efectuarse al comercio establecido, para el proceso de crédito, y a las entidades que participen de la evaluación de riesgo y para ese sólo fin. En ningún caso se podrá exigir esta información en los procesos de selección personal, admisión pre- escolar, escolar o de educación superior, atención médica de urgencia o postulación a un

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
cargo público.		cargo público.
Artículo 2°.- Para efectos de esta ley, se entiende que son distribuidores de información de carácter económico, financiero, bancario o comercial, las personas naturales o jurídicas que realizan directamente el tratamiento, comunicación y comercialización de los datos de obligaciones económicas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente y con pleno respeto a los derechos de los titulares de los datos.		Artículo 2°.- Para efectos de esta ley, se entiende que son distribuidores de información de carácter económico, financiero, bancario o comercial, las personas naturales o jurídicas que realizan directamente el tratamiento, comunicación y comercialización de los datos de obligaciones económicas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente y con pleno respeto a los derechos de los titulares de los datos.
Artículo 3°.- Los responsables de los bancos de datos y los distribuidores de los registros o bancos de datos personales a que se refiere esta ley deberán, en el desarrollo de su actividad, implementar los principios de legitimidad, acceso y oposición, información, calidad de los datos, finalidad, proporcionalidad, transparencia, no discriminación, limitación de uso y seguridad en el tratamiento de datos personales, cuestión que deberá ser considerada por el juez como un antecedente para determinar si existió la debida diligencia en el tratamiento de datos personales. Corresponderá al distribuidor o responsable de los registros o bancos de datos probar ante el juez que dio cumplimiento a las obligaciones impuestas por el presente artículo y que actuó con la debida diligencia en el tratamiento de los		Artículo 3°.- Los responsables de los bancos de datos y los distribuidores de los registros o bancos de datos personales a que se refiere esta ley deberán, en el desarrollo de su actividad, implementar los principios de legitimidad, acceso y oposición, información, calidad de los datos, finalidad, proporcionalidad, transparencia, no discriminación, limitación de uso y seguridad en el tratamiento de datos personales, cuestión que deberá ser considerada por el juez como un antecedente para determinar si existió la debida diligencia en el tratamiento de datos personales. Corresponderá al distribuidor o responsable de los registros o bancos de datos probar ante el juez que dio cumplimiento a las obligaciones impuestas por el presente artículo y que actuó con la debida diligencia en el tratamiento de los

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
datos respectivos. Los distribuidores de los registros o bancos de datos de carácter económico, financiero, bancario o comercial, deberán contar con un sistema de registro del acceso y entrega de estos antecedentes, individualizando el nombre de quien los ha requerido, el motivo, la fecha y la hora de la solicitud, así como el responsable de la entrega o cesión de la información. Los titulares de la información comercial tendrán derecho a solicitar cada cuatro meses y en forma gratuita la información consignada en dicho sistema durante los últimos doce meses.		datos respectivos. Los distribuidores de los registros o bancos de datos de carácter económico, financiero, bancario o comercial, deberán contar con un sistema de registro del acceso y entrega de estos antecedentes, individualizando el nombre de quien los ha requerido, el motivo, la fecha y la hora de la solicitud, así como el responsable de la entrega o cesión de la información. Los titulares de la información comercial tendrán derecho a solicitar cada cuatro meses y en forma gratuita la información consignada en dicho sistema durante los últimos doce meses.
Artículo 4º.- Los distribuidores de los registros o bancos de datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial, deberán designar a una persona natural encargada del tratamiento de datos, de manera que los titulares de datos puedan acudir ante él para los efectos de hacer efectivos los derechos que les reconoce la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.		Artículo 4º.- Los distribuidores de los registros o bancos de datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial, deberán designar a una persona natural encargada del tratamiento de datos, de manera que los titulares de datos puedan acudir ante él para los efectos de hacer efectivos los derechos que les reconoce la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.
Artículo 5º.- En caso que el titular de los datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial, requiera presentar		Artículo 5º.- En caso que el titular de los datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial, requiera presentar

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
información contenida en los registros o bancos de datos a que se refiere esta ley para fines diferentes a la evaluación de riesgo en el proceso de crédito, podrá solicitar al responsable de éstos una certificación para fines especiales, el que deberá entregarla considerando únicamente las obligaciones vencidas y no pagadas que consten en él.		información contenida en los registros o bancos de datos a que se refiere esta ley para fines diferentes a la evaluación de riesgo en el proceso de crédito, podrá solicitar al responsable de éstos una certificación para fines especiales, el que deberá entregarla considerando únicamente las obligaciones vencidas y no pagadas que consten en él.
Artículo 6°.- Las infracciones a las normas de la presente ley se conocerán y sancionarán en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.		Artículo 6°.- Las infracciones a las normas de la presente ley se conocerán y sancionarán en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.
Artículo 7°.- Modifíquese el artículo 17 de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en los siguientes términos: - sustitúyase en su inciso primero, su punto aparte (.), por una coma (,), e incorpórese a continuación lo siguiente: “y la información relacionada con obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial en cuanto hayan sido repactadas, renegociadas o novadas, o éstas se encuentren con alguna modalidad pendiente.		Artículo 7°.- Modifíquese el artículo 17 de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en los siguientes términos: - sustitúyase en su inciso primero, su punto aparte (.), por una coma (,), e incorpórese a continuación lo siguiente: “y la información relacionada con obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial en cuanto hayan sido repactadas, renegociadas o novadas, o éstas se encuentren con alguna modalidad pendiente.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
- Sustitúyese en su inciso segundo, su punto final (.), por un punto y coma (;), e incorpórese a continuación lo siguiente: “tampoco podrán comunicarse las deudas contraídas con concesionarios de autopistas por el uso de su infraestructura.”.		- Sustitúyese en su inciso segundo, su punto final (.), por un punto y coma (;), e incorpórese a continuación lo siguiente: “tampoco podrán comunicarse las deudas contraídas con concesionarios de autopistas por el uso de su infraestructura.”.
Artículo 8°. Agréguese en el artículo 141 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N°s. 18.933 y 18.469, el siguiente inciso final, nuevo: “Con todo, los prestadores de salud no podrán consultar sistemas de información comercial de ningún tipo, ni aún con el consentimiento del paciente, para efectos de condicionar o restringir una atención de urgencia.”.		Artículo 8°. Agréguese en el artículo 141 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N°s. 18.933 y 18.469, el siguiente inciso final, nuevo: “Con todo, los prestadores de salud no podrán consultar sistemas de información comercial de ningún tipo, ni aún con el consentimiento del paciente, para efectos de condicionar o restringir una atención de urgencia.”.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Artículo Transitorio. Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3° de esta ley, entrará en vigencia en un plazo de seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.”. _____		Artículo primero transitorio. Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3° de esta ley, entrará en vigencia en un plazo de seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.”.
	- Incorporar como artículo segundo transitorio, nuevo, el siguiente: “Artículo transitorio.- Los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información de carácter económico, financiero, bancario o comercial a que se refiere el Título III de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, no podrán comunicar los datos relativos a dichas obligaciones cuando se hayan hecho exigibles antes del 18 de septiembre de 2010 y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones impagas del titular que comunique el registro o banco de datos a la fecha de publicación en el Diario Oficial de esta ley sea inferior a \$2.500.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes o cualquier otro rubro. En el caso del inciso anterior, tampoco podrá proporcionar información al titular de los datos, ni comunicar el hecho de que éste haya sido	Artículo segundo transitorio.- Los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información de carácter económico, financiero, bancario o comercial a que se refiere el Título III de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, no podrán comunicar los datos relativos a dichas obligaciones cuando se hayan hecho exigibles antes del 18 de septiembre de 2010 y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones impagas del titular que comunique el registro o banco de datos a la fecha de publicación en el Diario Oficial de esta ley sea inferior a \$2.500.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes o cualquier otro rubro. En el caso del inciso anterior, tampoco podrá

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	beneficiado con esas disposiciones.”. (Indicación única) (unanimidad, 4X0)	proporcionar información al titular de los datos, ni comunicar el hecho de que éste haya sido beneficiado con esas disposiciones.”.